



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Contractual - Ejecutivo  
Radicación : 11001-33-31-035-2008-00125-00  
Demandante : FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN  
Demandado : AMPARO PEÑA CUELLAR  
Tema : Libra mandamiento

### 1. ANTECEDENTES.

El 13 de septiembre de 2017, el FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN, solicitó se adelante proceso ejecutivo en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 306 del Código General del Proceso.

### 2. PRETENSIONES

Mediante demanda ejecutiva, la demandante pretende obtener las siguientes pretensiones:

*"1). Librar mandamiento ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN y en contra de la señora Amparo Peña Cuellar identificada con cédula de ciudadanía número 41.564.293, de conformidad con lo resuelto en el incidente liquidación de perjuicios resuelto por ese Despacho Judicial, el cual tazo la condena en la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE** (\$139.226.208,8) más los intereses moratorios y la indexación de capital, causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día de su pago conforme a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.*

*(...)*

*2). Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso, así como las demás agencias en derecho."*

### 3. HECHOS

La parte demandante expuso como fundamentos facticos los que a continuación se relacionan:

- La Comisión Nacional de Regalías promovió demanda contractual en contra de la señora AMPARO PEÑA CUELLAR, solicitando se declarara el incumplimiento del Contrato CNR-IP-105-97 de interventoría administrativa y financiera, e igualmente se ordenara la indemnización de perjuicios causados y el pago del valor equivalente al hacer efectiva la cláusula penal pactada, con su respectiva indexación.
- El Juzgado 20 Administrativo de Descongestión – Sección Tercera de Bogotá, mediante fallo del 19 de diciembre de 2013 decidió negar la excepciones propuestas y las pretensiones de la demanda.
- Mediante sentencia del 21 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá, declaró el incumplimiento del Contrato CNR-IP-105-97 del 4 de noviembre de 1997 y condenó en abstracto a la señora AMPARO PEÑA CUELLAR.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

- Mediante auto del 1 de julio de 2016, el Despacho resolvió el incidente de condena en abstracto, estimando la condena en CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (139.226.205.8)

#### 4. DOCUMENTOS APORTADOS

Como base de la ejecución, la parte demandante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” de Descongestión, dentro de la acción contractual No. 11001-33-31-035-2008-00125 de NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DPN – COMISIÓN NACIONAL DE REGALÍAS UAE contra AMPARO PEÑA CUELLAR (fl. 3 a 18)
- Copia del auto del 30 de junio de 2016, mediante el cual se decide el incidente de liquidación de condena en abstracto (fl. 20 a 22)

#### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta, que el título ejecutivo base de la presente demanda es la copia de la sentencia del 21 de agosto de 2014, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró el incumplimiento del Contrato CNR-IP-105-97 del 4 de noviembre de 1997 y condenó en abstracto a la señora Amparo Peña Cuellar, así como el auto proferido por este Despacho el 30 de junio de 2016, mediante el cual se resolvió el incidente de condena en abstracto, concretando la condena a la suma de \$139226.205.8, concluye el Despacho que dicha documental constituye título ejecutivo ante esta jurisdicción y que la misma contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Es así, que el Artículo 298 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento para proceder a su cumplimiento y se señala de forma clara que cuando se trata de ejecución de sentencia, si pasado un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que en ella se señale para su cumplimiento, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago, dado que el título ejecutivo comprende el pago de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia y el auto que resuelve incidente de condena en abstracto, dado que ha pasado un año sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado allí.

#### 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN contra la señora AMPARO PEÑA CUELLAR por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$139.226.205.8), más la indexación al momento del pago y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar el pago de dicha cantidad dentro del término de cinco (5), tal como lo dispone el Artículo 431 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

TERCERO: Notifíquese personalmente este mandamiento de pago a la señora AMPARO PEÑA CUELLAR conforme al Artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada MARÍA XIMENA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.006.940 y portadora de la T.P. No. 183.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, bajo los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico 101 del CATORCE (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario